



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002364-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14575-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR NUEVE (9) MESES SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 183-2024-GR-JUNIN/GGR, del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 320-2023-GR-JUNIN/ORAF/ORH¹, del 8 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido, en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil². Al respecto, la Entidad precisó que el impugnante³, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Entidad y en relación a la ejecución de la obra "Creación del Puente Comuneros entre la Av.

¹ Notificada al impugnante el 9 de noviembre de 2023.

² **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

³ De acuerdo a las observaciones contenidas en el Informe de Control Específico Nº 017-2022-2-5341-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad Gobierno Regional Junín, en relación a "Adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra "creación del puente comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, provincia de Huancayo y Chupaca, región Junín" antes del inicio de su ejecución, período del 2 de julio de 2018 al 31 de enero de 2020, remitida a la Entidad con fecha 23 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler", habría suscrito Órdenes de Servicios con actividades referidas a la obra, a pesar de que esta no estaba en ejecución física, permitiendo el trámite de las Órdenes de Servicios para el respectivo pago, sin realizar observación alguna, aun cuando dichas necesidades no se encontraban justificadas y que en muchos casos el entregable no tenía sustento, ocasionado un perjuicio económico a la Entidad. En este sentido, habría incumplido sus funciones como Sub Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares establecidas en los literales a), c), d) y h) del Manual de Organización y Funciones y los literales b) d) y q) del artículo 42º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

2. El 16 de noviembre de 2023, el impugnante presentó sus descargos, manifestando fundamentalmente lo siguiente:
 - (i) Desde la fecha de la comisión de la presunta falta hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, han transcurrido más de tres (3) años, por lo que corresponde declarar la prescripción.
 - (ii) Se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad.
 - (iii) El órgano encargado de las contrataciones no es solo una persona, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad cuando están involucrados otros funcionarios.
3. A través de la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2024-GR-JUNIN/GGR⁴, del 6 de noviembre de 2024, la Gerencia General Regional de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por nueve (9) meses sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en razón de los hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2024-GR-JUNIN/GGR, manifestando fundamentalmente lo siguiente:
 - (i) La Entidad no ha cumplido con declarar la prescripción deducida, vulnerando el deber de motivación y manifestando un abuso de autoridad.
 - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento y el principio de tipicidad, toda vez que se ha pretendido tipificar la conducta imputada mediante normas con fórmulas abiertas y contradictorias.

⁴ Notificada al impugnante el 11 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. Con Oficio N° 420-2024-GRJ/ORAF/ORH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 039327-2024-SERVIR/TSC y 039328-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹²**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹⁴.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.

¹³**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁵**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁶**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹⁷, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁷ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos

¹⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁹.

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y Su Reglamento General.

Sobre la prescripción alegada por el impugnante respecto a la oportunidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

23. De la evaluación de los descargos presentados por el impugnante, así como de su recurso de apelación, se advierte que este solicita declarar la prescripción del presente procedimiento, alegando que la Entidad habría instaurado procedimiento administrativo disciplinario habiendo transcurrido más de tres (3) años desde la fecha máxima de ocurrencia de la presunta falta imputada, el 31 de diciembre de 2019.
24. Al respecto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún*

¹⁹**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016**

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”²⁰. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

25. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.
26. Cabe precisar que el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces²¹.
27. Asimismo, cabe indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece en el segundo párrafo del numeral 10.1 sobre “Prescripción para el inicio del PAD” que “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”. (Subrayado y resaltado agregado)
28. Por tanto, de acuerdo a la normativa antes detallada, se contempla un plazo de prescripción de: (i) tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y (ii) el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, o el **funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (en el caso de Informes de control)**, tomen conocimiento

²⁰Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

²¹Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la falta.

29. Es decir, si bien nuestro ordenamiento jurídico contempla la prescripción a partir de la comisión de la falta, se tiene que, una vez conocida la falta por parte de la oficina de recursos humanos de la Entidad, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad en el caso de Informes de control, se cuenta con un (1) año para instaurar procedimiento administrativo disciplinario.
30. Ahora bien, respecto a los hechos imputados al impugnante, se advierte del acto de instauración, vale decir de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 320-2023-GR-JUNIN/ORAF/ORH, lo siguiente:

“Descripción de los hechos que configuran la presunta falta de Marcos Domingo Saravia Alvarado, en su condición de Ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, quien habría realizado las siguientes conductas que conllevarían a estar inmerso en responsabilidad administrativa, conforme a los siguientes hechos:

- a) *Se le atribuye responsabilidad toda vez que en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, puesto que en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con funciones – entre otros – “Dirigir y supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieran las unidades orgánicas de la institución, acorde con las normas legales vigentes” consistía en el de “Revisar y aprobar las Órdenes de Compra, Órdenes de Servicio y Pecosas”. Suscribió las Órdenes de Servicio N° 0004272 de 23 de octubre de 2019, N° 0004874 y N° 0004913 de 11 de noviembre de 2019 y N° 0005133 de 19 de noviembre de 2019, relacionados al Contrato de Locación de Servicios N° 588-2019-GRJ/OASA de 17 de setiembre de 2019 (...)*
- b) *Al haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° 644-2019-GRJ/OASA de 26 de setiembre de 2019 (...); asimismo suscribió las Órdenes de Servicio N° 0004329 de 25 de octubre de 2019, N° 0004642 y N° 0005125 de 7 y 19 de noviembre de 2019 y N° 0006165 de 2 de diciembre de 2019; (...)*
- c) *Responsabilidad también por Comisión al haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° 698-2019-GRJ/OASA de 7 de octubre de 2019 (...); asimismo suscribió las Órdenes de Servicio N° 0004273 de 23 de octubre de 2019, N° 0004878 y N° 0005293 de 11 y 22 de noviembre de 2019 y N° 0006513 de 9 de diciembre de 2019; (...)*
- d) *También cae en responsabilidad por comisión, por haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° 703-2019-GRJ/OASA de 7 de octubre de 2019 (...); asimismo suscribió las órdenes de servicio N° 0004492 de 30 de octubre de 2019,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Nº 0004886 y Nº 0005063 de 18 de noviembre de 2019 y Orden de Servicio Nº 0006516 de 9 de diciembre de 2019; (...)
- e) Suscribió el contrato de locación de servicios Nº 707-2019-GRJ/OASA el 7 de octubre de 2019 (...); asimismo suscribió las Órdenes de Servicio Nº 0004633 y Nº 0005127 de 6 y 19 de noviembre de 2019, y Nº 0006163 de 2 de diciembre de 2019; (...)
- f) Por haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios Nº 693-2019-GRJ/OASA de 7 de octubre de 2019 (...); asimismo, suscribió las Órdenes de servicio Nº 0004559 de 31 de octubre de 2019, Nº 0005065 de 11 de noviembre de 2019, Nº 0007621 y Nº 0007622 de 17 de diciembre de 2019; (...)
- g) Responsabilidad acción por comisión, por haber suscrito la Orden de servicio Nº 0004255 de 22 de octubre de 2019, por el Servicio de fotocopiado y anillados; (...)
- h) Suscribió el contrato de locación de servicios Nº 778-2019-GRJ/OASA de 28 de octubre de 2019 (...); asimismo suscribió las Órdenes de servicio Nº 0005280 de 22 de noviembre de 2019, Nº 0006254, Nº 0007618 y Nº 0008053 de 4, 17 y 20 de diciembre de 2019; (...)
- i) Suscribió las Órdenes de compra – Guía de Internamiento Nº 0000976 y Nº 0001050, respecto a la Adquisición de tóner, pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada / justificada (...) permitiendo su conformidad y pago (...)
- j) Suscribió el Cuadro Comparativo Cotización Nº 1251-2019/COMPRA de 26 de setiembre de 2019 (...), luego suscribió el contrato de suministro Nº 096-2019-GRJ/OASA de 1 de octubre de 2019, las órdenes de pedido de combustible (...); la Orden de compra – Guía de Internamiento Nº 0001740 de 30 de diciembre, el Pedido – Comprobante de Salida Nº 01638 de 31 de diciembre de 2019. Asimismo con órdenes de pedido de combustible entre los meses de octubre a diciembre solicitó y autorizó 1500 galones de combustible para la Obra, (...)"

(Subrayado agregado)

31. Conviene precisar que el numeral 252.2 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444²², Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

²² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 250º.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. En este sentido, de acuerdo a los hechos imputados al impugnante en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 320-2023-GR-JUNIN/ORAF/ORH, se advierte como fecha de la última acción constitutiva de infracción, el **31 de diciembre de 2019**.

32. Resulta pertinente indicar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que contiene el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional. En el considerando 42 del precedente vinculante en mención, se indicó: *“en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”*.
33. En ese sentido, durante el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 operó, a nivel nacional, la suspensión de los plazos procesales como consecuencia del aislamiento social obligatorio causado por la pandemia de la COVID-19, debiéndose agregar que, en la jurisdicción de Junín, los plazos fueron objeto de prórrogas excepcionales, estrictamente para la provincia de Huancayo operó la suspensión de forma continua hasta el 30 de septiembre de 2020²³, que hace un total de 6 meses (del 16 de marzo al 16 de septiembre de 2020) y 14 días (del 17 al 30 de septiembre de 2020).
34. En ese contexto, en el caso materia de análisis, desde el 31 de diciembre de 2019, fecha presunta de la última acción constitutiva de infracción, la Entidad, en principio, habría tenido hasta el 15 de junio de 2023 para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante.

instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)”

²³Ver, sobre este particular, <https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Prescripcion.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





35. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, esta Sala advierte que mediante Oficio N° 000815-2022-CG/OC5341, del 22 de diciembre de 2022, notificada el 23 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Control Institucional de la Contraloría General de la República remite al Gobernador Regional de la Entidad, el Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE denominado “Adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra “creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, provincia de Huancayo y Chupaca, región Junín”, período del 2 de julio de 2018 al 31 de enero de 2020, el mismo que entre otros, pone de conocimiento sobre los hechos específicos presuntamente irregulares materia de imputación al impugnante.
36. En este sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, una vez conocida la falta por parte de la oficina de recursos humanos de la Entidad, **o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad en el caso de Informes de control**, se cuenta con **un (1) año** para instaurar procedimiento administrativo disciplinario. Por tanto, en el presente caso, comenzaría a correr este nuevo plazo a partir del **23 de diciembre de 2022**, fecha de la notificación del Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE al titular de la Entidad.
37. Ahora bien, teniendo en consideración que, conforme al Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento²⁴, se corrobora en el caso materia de análisis que, mediante notificación de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 320-2023-GR-JUNIN/ORAF/ORH, el **9 de noviembre de 2023**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, notificación que suspendería el plazo de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252° de la Ley N° 27444²⁵, Ley de

²⁴Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

(...)”.

²⁵Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

38. Por tanto, conforme al detalle antes expuesto, esta Sala considera que la Entidad dio inicio al presente procedimiento administrativo dentro del año previsto para que ejerza su potestad sancionadora, por lo que esta Sala considera desestimar el argumento del impugnante referido a la prescripción en cuanto a la instauración del procedimiento.

De la falta de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la N° 30057

39. Sobre el particular, se aprecia que al impugnante se le imputó en la resolución impugnada la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil. Al respecto es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
40. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”²⁶. Para la Real Academia Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

“Artículo 252.- Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]”.

²⁶MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

41. En esa línea, cabe precisar que si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución²⁷.
42. Ahora bien, “la negligencia en el desempeño de las funciones” viene a ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica. Esta falta pues, constituye un precepto de remisión que **exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas** que el servidor debe cumplir diligentemente.
43. Sobre el particular, con relación a la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, es importante precisar que en la **Resolución de Sala Plena Nro. 001-2019-SERVIR/TSC**²⁸ se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que *“puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”*²⁹. (...) *De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad*³⁰.
44. En ese sentido, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo, actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en

²⁷ Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

²⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de abril de 2019.

²⁹ Numeral 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TS.

³⁰ Numeral 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TS.





las que qué duda cabe no se podría atribuir una “negligencia en el desempeño de las funciones”.

45. De manera que, en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
46. De acuerdo con lo expuesto, para la imputación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, la Entidad debe señalar las normas o disposiciones internas que describan las funciones del servidor vinculadas al cargo o puesto al cual fue asignado, de manera que configuren el desempeño negligente de las funciones atribuidas como incumplidas.

Sobre el caso materia de análisis

47. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, esto es, negligencia en el desempeño de las funciones. Ello, al verificar que este, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Entidad y en relación a la ejecución de la obra “Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler”, habría suscrito Órdenes de Servicios con actividades referidas a la obra, a pesar de que esta no estaba en ejecución física, permitiendo el trámite de las Órdenes de Servicios para el respectivo pago, sin realizar observación alguna, aun cuando dichas necesidades no se encontraban justificadas y que en muchos casos el entregable no tenía sustento, ocasionado un perjuicio económico a la Entidad.
48. A fin de acreditar la falta imputada al impugnante, la Entidad tuvo en cuenta, entre otros, la siguiente documentación:
 - Oficio Nº 000815-2022-CG/OC5341 del 22 de diciembre de 2022, a través del cual la Jefatura de la Oficina de Control Institucional de la Contraloría General de la República remite al Gobernador Regional de la Entidad, el Informe de Control Específico Nº 017-2022-2-5341-SCE.
 - Informe de Control Específico Nº 017-2022-2-5341-SCE denominado “Adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra “creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Max Hongler en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, provincia de Huancayo y Chupaca, región Junín”, período del 2 de julio de 2018 al 31 de enero de 2020, el mismo que entre otros, detalla los hechos específicos presuntamente irregulares materia de imputación al impugnante.

- Memorando Nº 1333-2023-GRJ/GGR, a través del cual el Gerente General Regional de la Entidad deriva el Informe de Control Específico Nº 017-2022-2-5341-SCE, para el inicio de las acciones administrativas correspondientes.
- Memorando Nº 187-2023-GRJ/GGR, a través del cual el Gerente General Regional de la Entidad deriva el Informe de Control Específico Nº 017-2022-2-5341-SCE a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, para el inicio de las acciones administrativas pertinentes.

49. Ahora bien, se advierte en relación a la falta imputada y las funciones del impugnante en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Entidad, invocadas como incumplimiento en el acto de instauración, que el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2015-GRJUNIN/PR, establecía para el cargo de Sub Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, (Código: 047) entre otros, lo siguiente:

“FUNCIONES ESPECÍFICAS

a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del Sistema de Abastecimiento y las correspondientes a Servicios Auxiliares.

(...).

c) Supervisar, dirigir, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los procesos técnicos del Sistema de Abastecimiento y normas legales vigentes inherentes a las Contrataciones del Estado.

d) Dirigir y supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieran las unidades orgánicas de la institución, acorde con las normas legales vigentes.

(...)

h) Revisar y aprobar las Órdenes de Compra, Órdenes de Servicio y Pecosas.”

(Subrayado agregado)

50. Asimismo, se corrobora en el artículo 42º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 304-GRJ/CR del 22 de marzo de 2019, invocado como incumplimiento en el acto de instauración, lo siguiente:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“ARTÍCULO 42°.- Naturaleza y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares

La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares está dirigida por un Sub Director, quien es designado por el Gobernador Regional a propuesta del Gerente General Regional. Tiene las funciones siguientes:

(...)

b) *Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieren las unidades orgánicas de la Sede del Gobierno Regional Junín, en concordancia con los dispositivos legales vigentes del Sistema de Abastecimiento y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

(...).

d) *Dirigir y ejecutar el proceso de abastecimiento en todas sus fases.*

(...)

q) *Realizar otras funciones que le sean asignadas.”*

(Subrayado agregado)

51. Por tanto, correspondía al impugnante, en su condición de Sub Director de la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Entidad, entre otras funciones, el supervisar, ejecutar y evaluar las actividades del Sistema de Abastecimiento, vale decir la supervisión y ejecución de los procedimientos de **contratación** de bienes, servicios y obras, funciones que, entre otras, incluía el **revisar y aprobar** las Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio. En este extremo, se corrobora que en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 320-2023-GR-JUNIN/ORAF/ORH, la Entidad detalla los actos de negligencia incurridos por el impugnante:

“Descripción de los hechos que configuran la presunta falta de Marcos Domingo Saravia Alvarado, en su condición de Ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, quien habría realizado las siguientes conductas que conllevarían a estar inmerso en responsabilidad administrativa, conforme a los siguientes hechos:

- a) *Se le atribuye responsabilidad toda vez que en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, puesto que en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con funciones – entre otros – “Dirigir y supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieran las unidades orgánicas de la institución, acorde con las normas legales vigentes” consistía en el de “Revisar y aprobar las Órdenes de Compra, Órdenes de Servicio y Pecosas”. Suscribió las Órdenes de Servicio N° 0004272 de 23 de octubre de 2019, N° 0004874 y N° 0004913 de 11 de noviembre de 2019 y N° 0005133 de 19 de noviembre de 2019, relacionados al Contrato de Locación de Servicios N° 588-2019-GRJ/OASA de 17 de setiembre*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- de 2019 (...) pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago (...).
- b) Al haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° 644-2019-GRJ/OASA de 26 de setiembre de 2019 (...); asimismo suscribió las Órdenes de Servicio N° 0004329 de 25 de octubre de 2019, N° 0004642 y N° 0005125 de 7 y 19 de noviembre de 2019 y N° 0006165 de 2 de diciembre de 2019; (...) pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago (...)
- c) Responsabilidad también por Comisión al haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° 698-2019-GRJ/OASA de 7 de octubre de 2019 (...); asimismo suscribió las Órdenes de Servicio N° 0004273 de 23 de octubre de 2019, N° 0004878 y N° 0005293 de 11 y 22 de noviembre de 2019 y N° 0006513 de 9 de diciembre de 2019; (...) pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago (...)
- d) También cae en responsabilidad por comisión, por haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° 703-2019-GRJ/OASA de 7 de octubre de 2019 (...); asimismo suscribió las órdenes de servicio N° 0004492 de 30 de octubre de 2019, N° 0004886 y N° 0005063 de 18 de noviembre de 2019 y Orden de Servicio N° 0006516 de 9 de diciembre de 2019; (...) no obstante a que no se evidencia de las funciones de los términos de referencia, toda vez que la obra no se encontraba en ejecución física (...) además que los documentos adjuntos corresponden a fechas anteriores a tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago (...)
- e) Suscribió el contrato de locación de servicios N° 707-2019-GRJ/OASA el 7 de octubre de 2019 (...); asimismo suscribió las Órdenes de Servicio N° 0004633 y N° 0005127 de 6 y 19 de noviembre de 2019, y N° 0006163 de 2 de diciembre de 2019; no obstante, los documentos presentados evidencian que este servicio fue utilizado para fines distintos y no en la realización de actividades de acuerdo a los términos de referencia y contrato (...), pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago (...)
- f) Por haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° 693-2019-GRJ/OASA de 7 de octubre de 2019 (...); asimismo, suscribió las Órdenes de servicio N° 0004559 de 31 de octubre de 2019, N° 0005065 de 11 de noviembre de 2019, N° 0007621 y N° 0007622 de 17 de diciembre de 2019; no obstante, el contenido de los informes técnicos (...) no evidencian el cumplimiento de las actividades (...) asimismo, respecto del entregable 4, se advierte que no existe documentación que sustente el trámite del informe de actividades presentado por el especialista de Ejecución Presupuestal al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e); tampoco existe la revisión de la documentación ni aprobación de parte del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- coordinador de Obra, permitiendo su trámite, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago (...)*
- g) *Responsabilidad acción por comisión, por haber suscrito la Orden de servicio N° 0004255 de 22 de octubre de 2019, por el Servicio de fotocopiado y anillados; toda vez que – en ese momento – la ejecución física de la obra no se estaba realizando; el cual finalmente fue pagado, pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada/justificada y que no se acreditó su uso para la Obra, permitiendo su conformidad y pago (...)*
- h) *Suscribió el contrato de locación de servicios N° 778-2019-GRJ/OASA de 28 de octubre de 2019 (...); asimismo suscribió las Órdenes de servicio N° 0005280 de 22 de noviembre de 2019, N° 0006254, N° 0007618 y N° 0008053 de 4, 17 y 20 de diciembre de 2019; no obstante que la necesidad de contratación del servicio no se encontraba acreditada/justificada, toda vez que en el contenido de estos documentos no se precisa motivación que sustente el requerimiento de este servicio; además a la fecha de realización del pedido del servicio, la ejecución física de la obra no se estaba realizando, permitiendo su trámite, pese a que la necesidad de este servicio no se encontraba acreditada/justificada y que el entregable no tenía sustento, permitiendo su conformidad y pago (...)*
- i) *Suscribió las Órdenes de compra – Guía de Internamiento N° 0000976 y N° 0001050, respecto a la Adquisición de tóner, pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada / justificada (...) permitiendo su conformidad y pago (...)*
- j) *Suscribió el Cuadro Comparativo Cotización N° 1251-2019/COMPRA de 26 de setiembre de 2019 (...), luego suscribió el contrato de suministro N° 096-2019-GRJ/OASA de 1 de octubre de 2019, las órdenes de pedido de combustible (...); la Orden de compra – Guía de Internamiento N° 0001740 de 30 de diciembre, el Pedido – Comprobante de Salida N° 01638 de 31 de diciembre de 2019. Asimismo con órdenes de pedido de combustible entre los meses de octubre a diciembre solicitó y autorizó 1500 galones de combustible para la Obra, paralelamente con papeletas de desplazamiento de vehículo autorizó la comisión de los vehículos, de los cuales se autorizó 291 galones para la obra – que no se acreditó su uso para la obra -, 748 galones – que no registran destino – y 461 galones – para otras obras (...)*

(Subrayado agregado)

52. Cabe acotar que los hechos imputados detallados en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 320-2023-GR-JUNIN/ORAF/ORH y señalados en el numeral precedente, se encuentran acreditados en mérito al Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE. Por otro lado. de los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación, no se advierte que el mismo se pronuncie

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

o desvirtúe los hechos que le fueran imputados; así como tampoco presenta medios probatorios que desvirtúen la falta atribuida.

53. Por consiguiente, conforme a lo antes expuesto, se corrobora que el impugnante habría incumplido sus obligaciones en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Entidad, en relación a la ejecución de la obra “Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler”, habiendo suscrito Órdenes de Servicios con actividades referidas a la obra, a pesar de que esta no estaba en ejecución física, permitiendo el trámite de las Órdenes de Servicios para el respectivo pago, sin realizar observación alguna, aun cuando dichas necesidades no se encontraban justificadas y que en muchos casos el entregable no tenía sustento, ocasionado un perjuicio económico a la Entidad.
54. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, esta Sala advierte que en el acto de instauración, la Entidad ha determinado de manera clara cuáles son los hechos materia de imputación y como se subsumen en la normativa vulnerada, lo cual resulta necesario a efectos que el impugnante tenga la certeza del hecho imputado y la falta atribuida; en este sentido, se aprecia que tanto en el contenido del acto de instauración como de la resolución de sanción, la Entidad ha cumplido con imputar la falta cometida por el impugnante, delimitando los hechos y cumpliendo con la subsunción en la falta tipificada y la normativa vulnerada.
55. En cuanto a la falta por negligencia en el desempeño de las funciones, resulta necesario precisar, conforme a lo detallado en los numerales 39 al 46 de la presente resolución, que el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 es una disposición genérica, que como precepto de remisión exige ser complementado con el desarrollo de normatividad específica y/o interna o en documento emitido por la Entidad en las que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. En este sentido, la Entidad ha especificado el incumplimiento por parte del impugnante de las funciones respectivas en su condición de Sub Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Entidad, establecidas tanto en el Manual de Organización y Funciones, como en el Reglamento de Organización y Funciones, documentos de gestión de la Entidad y aplicables específicamente al caso concreto. Por tanto, en este extremo, carecen de sustento los alegatos del impugnante en cuanto a que la Entidad habría tipificado la conducta imputada mediante normas con fórmulas abiertas y contradictorias.
56. Asimismo, se aprecia de la documentación que obra en el expediente administrativo, que el impugnante estuvo habilitado para el ejercicio de sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presente caso, estuvo habilitado a exponer en su oportunidad sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios en cualquier momento del procedimiento y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En este sentido, los alegatos de la impugnante de haberse vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa, carecen de fundamento.

57. En consecuencia, se ha llegado a la conclusión de la comisión por parte del impugnante de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, esto es, negligencia en el desempeño de las funciones, al verificar que este, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Entidad, en relación a la ejecución de la obra “Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler”, habiendo suscrito Órdenes de Servicios con actividades referidas a la obra, a pesar de que esta no estaba en ejecución física, permitiendo el trámite de las Órdenes de Servicios para el respectivo pago, sin realizar observación alguna, aun cuando dichas necesidades no se encontraban justificadas y que en muchos casos el entregable no tenía sustento, ocasionado un perjuicio económico a la Entidad.

De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta

58. Por su parte respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*”³¹ 27
59. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁰, y el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”²¹ ”.

³¹Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

60. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

61. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

(Subrayado agregado)

62. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

63. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*.³²

64. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2024-GR-JUNIN/GGR, del 6 de noviembre de 2024, esta Sala puede advertir que la Entidad sí ha motivado las razones que justificarían la sanción impuesta al impugnante, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables de acuerdo a lo establecido en el artículo 87º de la Ley N° 30057, demostrando que la sanción impuesta es proporcional y razonable a los hechos que le fueron atribuidos. En este punto, resulta pertinente precisar en relación a la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, que la conducta del impugnante resulta en una afectación al correcto funcionamiento de la administración y el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, causando un eventual perjuicio en el patrimonio de la Entidad.
65. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada. Asimismo, no se advierte que se hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.
66. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

³²Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO contra la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2024-GR-JUNIN/GGR, del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO y al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP8/PT2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

